

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno.

Radicación: Cancel. y Rep. título valor No. 2021 062.
Demandante: AGUSTIN BALAGUER DIAZ Y OTROS.
Demandado: BBVA COLOMBIA.

Señala el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, en los siguientes casos:...”*, siendo claro que según la norma transcrita, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso, por lo cual, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda.

En tal sentido, ante la improcedencia del recurso de reposición presentado, como quiera que no se presentó escrito subsanatorio dentro del término del artículo 90 del C.G. del P., y según lo dispuesto en el auto inadmisorio, se dispone:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO

